



# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

## Resolución Ejecutiva Regional N° 239 -2019-GR.APURIMAC/GR.

Abancay, 22 ABR. 2019

### VISTOS:

El oficio N°030-2019-GRA/GSRCH-GSRCH-GSR de fecha 28 de enero de 2019, oficio N° 685-2018-GRA/GSRCH-GSR de fecha 11/12/18, La Sentencia - Resolución Judicial N° 15 de fecha 13 de junio del 2017 y la Sentencia de Vista - Resolución Judicial N° 21 de fecha 17/10/17, dando cuenta en el expediente Judicial N° 203-2014-0-0302-JR-CI-01 y demás actuados que se recaudan;

### CONSIDERANDO:

Que, el actor tiene la condición de servidor nombrado de la Gerencia Sub Regional Chanka de Andahuaylas y en tal condición ha solicitado al fallecimiento de su señora madre el subsidio por luto y sepelio, el cual se calculó en base a la remuneración total permanente; la que resulto siendo ínfima, como se aprecia de la Resolución Sub regional N° 038-2007-GRA/GSRCH-GSR por la que se otorgó la suma de S/. 370.12 nuevos soles; y en razón de sus derechos laborales pidió el reintegro argumentando que dicho beneficio debió calcularse en base a su remuneración total, con deducción de lo percibido, pedido que fuera declarada improcedente por Resolución N° 232-2013-GRA-GSRCH-GSR y, apelada que fuera tal decisión ante la Presidencia del Gobierno Regional, por el que mediante resolución N° 264-2014-GR.APURIMAC/PR su recurso impugnatorio fue declarado infundado; y al haberse cumplido el termino fijado en el inciso 2 del artículo 19° de la Ley N° 27584, esto es el agotamiento de la vía administrativa, el administrado ha interpuesto la demanda sobre proceso contencioso administrativo de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2014-GR-APURIMAC de fecha dos de abril del dos mil catorce, generándose el expediente judicial N°203-2014-0-0302-JR-CI-01.

Que, mediante la sentencia de vista N° 21-2017, se confirma la Resolución N° 15 que contiene la sentencia, emitida por el señor Juez del Primer Juzgado de Familia del M.B.J. Andahuaylas, seguido en el expediente Judicial N°203-2014-0-0302-JR-CI-01, precisando en la parte resolutive, que se declara fundada la demanda interpuesta por **Odón Antonio Callupe Campos**, sobre proceso contencioso administrativo de Nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2014-GR-APURIMAC de fecha dos de abril del dos mil catorce y, se disponga el reembolso del pago del subsidio por luto y gastos de sepelio en base a su remuneración total, acción que la dirige contra la presidencia del Gobierno Regional de Apurímac y, con emplazamiento del procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, **DISPONE:** Que, el Gobierno Regional de Apurímac a través de su presidente (ahora Gobernador Regional) emita nuevo acto administrativo por el que declare fundado el recurso de apelación interpuesto por el demandante **Odón Antonio Callupe Campos** contra la Resolución Sub Regional N° 038-2007-GRA/GSRCH-GSR del dos de abril del dos mil diecisiete, otorgando al demandante el pago de los reintegros diferenciales (o deducción de la suma de S/. 370.12) por concepto de la bonificación especial del pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, **calculando en base a su remuneración total;** (...).

Que, la Resolución administrativa cuyo cumplimiento se exige con la instauración de la demanda que nos ocupa, se encuentra dictada en congruencia a los enunciados legales contenidos en los **artículos 144° y 145° del D.S. N° 005-90-PCM Reglamento del Decreto Legislativo N° 276 (Ley de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público) que estipula que dicho subsidio corresponde a los servidores públicos del referido régimen en un monto equivalente a dos remuneraciones por concepto de fallecimiento y dos remuneraciones por concepto de gastos de sepelio y luto, calculados en base al a remuneración total de la demandante;** por consiguiente, se han respetado escrupulosamente los principios de legalidad y el debido procedimiento previstos en los numerales 1.1 y 1.2 del artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, ley de Procedimiento Administrativo General, es compatible con la decisión y la Ley, Gozando





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN



"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"

de la calidad de cosa decidida en la Administración Pública, por tanto, sus efectos son obligatorios y deben ser inexorablemente cumplidos por la entidad administrativa correspondiente.

Que, conforme a lo consagrado en el Art. 139°, Inc. "2" de la Constitución Política del Perú<sup>1</sup>, se establece que es principio de la función jurisdiccional la independencia en el ejercicio de la función, señalando que no se puede dejar sin efecto resoluciones que adquieren la calidad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias, ni retardar su ejecución; concordante con lo previsto en el Art.4° de La Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>2</sup>, que dispone la obligación de las personas y autoridades a acatar y cumplir las decisiones judiciales, de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional, ni dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, modificar, ni retardar su ejecución y contenido, bajo responsabilidad.

Que, asimismo, el Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el STC N° 015-2001-AI/TC y otros (acumulados), en su fundamento 8), establece que: [El derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales que han pasado en autoridad de cosa juzgada es una manifestación del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, reconocido en el inciso 3) del artículo 139°, de la Constitución. También se encuentra aludido en el segundo párrafo del inciso 2) del mismo artículo 139°, cuando se menciona que ninguna autoridad puede (...) dejar sin efecto las resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada (...) ni retardar su ejecución"].

Por tanto, corresponde emitir el acto administrativo en cumplimiento de lo ordenado por el Primer Juzgado de Familia sede Andahuaylas el cual tiene la calidad de cosa juzgada, respecto al proceso contencioso administrativo seguido por el administrado antes mencionado, según los términos de la sentencia judicial; competencia que se asume en virtud de lo establecido en el segundo párrafo del Art.41.2 de la Ley que Regula el Proceso Contencioso Administrativo -Ley N° 27584, que faculta al juez a identificar al órgano responsable dentro de la entidad que cumple el mandato.

Por las consideraciones expuestas y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias; Ley N° 30305 y credencial de fecha 26 de diciembre de 2018, otorgada por el Jurado Nacional de Elecciones.

### SE RESUELVE:

**ARTICULO PRIMERO: DECLARAR**, la Nulidad de la **Resolución Ejecutiva Regional N° 264-2014-GR. APURIMAC/PR**, de fecha 02 de abril del 2014, respecto al acto administrativo inherente al administrado **ODÓN ANTONIO CALLUPE CAMPOS**, en cumplimiento a la decisión judicial en calidad de cosa juzgada, recaída en el Expediente Judicial N° 203-2014-0-302-JR-CI-01– Sentencia de Vista - Resolución N° 21 de fecha 17/10/17.

**ARTICULO SEGUNDO: DECLARAR** fundado el recurso de apelación interpuesto contra la resolución Sub Regional N° 038-2007 GRA/GSRCH-GSR, debiéndose otorgar al administrado **ODÓN ANTONIO CALLUPE CAMPOS** el pago de reintegros diferenciales, por concepto de la bonificación especial del pago del subsidio por luto y gastos de sepelio, calculado en base a su remuneración total.

<sup>1</sup> Principios de la Administración de Justicia.

**Artículo 139° - Constitución Política del Perú.** - Son principios y derechos de la función jurisdiccional:

**Inc.2.-** La independencia en el ejercicio de la función jurisdiccional. "Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución. Estas disposiciones no afectan el derecho de gracia ni la facultad de investigación del Congreso, cuyo ejercicio no debe, sin embargo, interferir en el procedimiento jurisdiccional ni surte efecto jurisdiccional alguno.

<sup>2</sup> Ley Orgánica del Poder Judicial - Decreto Legislativo N° 767

**Artículo 4º.** Toda persona y autoridad está obligada a acatar y a dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala.

Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso.





# GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC

## GOBERNACIÓN



*"Año de la lucha contra la corrupción y la impunidad"*

**ARTICULO TERCERO: DEVOLVER**, los actuados a la entidad de origen por corresponder para su conocimiento y cumplimiento, debiendo quedar copias del mismo en archivo como antecedente.

**ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia Sub Regional Chanka de Andahuaylas, a las Instancias internas del Gobierno Regional de Apurímac, Procuraduría Pública Regional, Juzgado de Familia del M.B.J. Andahuaylas, informando sobre el cumplimiento de lo ordenado, al interesado, para su debido conocimiento y fines.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE



Baltazar Lantaron Núñez  
GOBERNADOR

GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC



BLNG.R.  
EMLL/DRAJ  
LMTL/ABOG.

